



AL CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6964

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 174 de 2006, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 1908 de 2006 y

CONSIDERANDO

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y teniendo en cuenta los Derechos de Petición con radicados Nos. 2010ER22117 del 26 de abril de 2010, 2010ER33690 del 18 de junio de 2010, el Concepto Técnico No. 8093 del 11 de mayo de 2010 y el requerimiento con radicado No. 2010EE19719 del 11 de mayo de 2010, llevó a cabo visita técnica el día 01 de julio de 2010 al establecimiento **PLÁSTICOS NATALIA**, identificado con NIT. 79063767-1, ubicado en la Calle 42 C Sur No. 88 H - 44 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el requerimiento mencionado anteriormente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 11065 del 02 de julio de 2010, en el cual se expresa lo siguiente:

"4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio, ubicado en la Calle 42 C Sur No. 88 H – 44, se realiza la transformación del plástico reciclado; se evidencio que en el desarrollo del proceso cuenta con una aglutinadora de la cual se genera emisiones de vapores y partículas al procesar el plástico; no cuenta con equipo de control del material particulado, ni con ducto que garantice la adecuada dispersión de los contaminantes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 6964

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Aunque al momento de la visita estaba personal trabajando no permitieron realizar la visita por indicaciones de los propietarios, se evidencio que instalaron un extractor el cual genera más olores, ya que no presenta ducto y los gases que se extraen de la bodega no son dispersados adecuadamente.

Al realizar la verificación del cumplimiento se comprobó que no se realizaron las actividades pertinentes con el fin de dar respuesta al acto administrativo que ante esta entidad presenta el establecimiento PLÁSTICOS NATALIA.

(...)

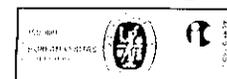
5. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

PROCESO	PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
Aglutinadora	Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.		X	No cuenta con un área confinada para el proceso de aglutinado.
	Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.		X	No posee sistemas de extracción.
	Posee dispositivos de control de emisiones.		X	No posee dispositivos de control de emisiones.
	La altura del ducto cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.		X	No presenta ducto de salida de gases.
	Se perciben olores al exterior del establecimiento.	X		Se perciben olores por la descomposición de la basura que no se maneja de manera adecuada.
	Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.		X	No desarrolla actividades en espacio público.

"(sic)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 11065 del 02 de julio de 2010, se observa que la empresa **PLÁSTICOS NATALIA** identificado con NIT. 79063767-1, ubicado en la Calle 42 C Sur No. 88 H - 44 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, realiza la transformación del plástico reciclado, durante el proceso de aglutinado genera vapores, gases, olores y partículas los cuales no son dispersados adecuadamente, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes del sector; no cuenta con áreas específicas, ni confinadas, no posee dispositivos de control, el extractor genera más olores,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º **6964**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ya que no tiene ducto, incumpliendo presuntamente con el Decreto 948 de 1995 y demás normas concordantes.

Que la empresa objeto de la presente medida no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 en concordancia con el Decreto 948 de 1995.

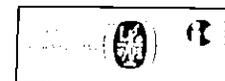
Que el Decreto 948 de 1995 determinó los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que el Artículo 68 de la Resolución No. 909 de 2008 dispone que todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6964

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

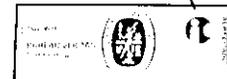
Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica del 01 de julio de 2010, el Señor JOSE MAURICIO SALINAS MUÑOZ propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento PLÁSTICOS NATALIA hizo caso omiso de las obligaciones impuestas en el requerimiento No. 2010EE19719 del 11 de mayo de 2010, ocasionando con esto, molestias a los vecinos y transeúntes del sector, los cuales mediante los Derechos de Petición con radicados Nos. 2010ER22117 del 26 de abril de 2010, 2010ER33690 del 18 de junio de 2010, 2010ER40244 del 22 de julio de 2010, 2010ER41356 del 27 de julio de 2010, dieron a conocer la presunta Contaminación Ambiental; de igual forma la Personería de Bogotá con radicados SDA Nos. 2010ER36966 del 02 de julio de 2010 y 2010ER40487 del 23 de julio de 2010 solicito información a ésta Entidad de los trámites administrativos adelantados en contra del mencionado establecimiento.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6964

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

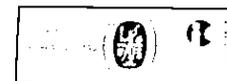
Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6964

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

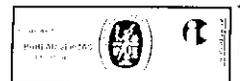
*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





AL CALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o. 6964

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

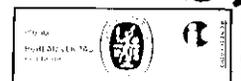
"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6964

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 y demás normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades que generan emisiones atmosféricas, tales como el proceso de aglutinado del plástico y quema de mallas, del establecimiento **PLÁSTICOS NATALIA**, identificado con NIT. 79063767-1, ubicado en la Calle 42 C Sur No. 88 H - 44 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

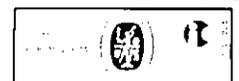
Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir *"los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites"*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o. 6964

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

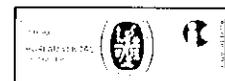
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento **PLÁSTICOS NATALIA**, identificado con NIT. 79063767-1, de propiedad del Señor JOSE MAURICIO SALINAS MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79`063.767, ubicado en la Calle 42 C Sur No. 88 H - 44 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de la maquina aglutinadora y la quema de mallas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma; para lo cual deberá realizar las siguientes actividades:

1. Confinar el área donde se realiza el proceso de aglutinado y quema de mallas, así mismo deberá sellar las aberturas que se encuentran en la parte superior de la puerta de la bodega, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 948 de 1995.
2. Implementar dispositivos de control de emisiones evitando que los gases, vapores, partículas y olores no afecten a los vecinos o transeúntes del sector, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con la Resolución No. 909 de 2008.
3. Adecuar ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera, cuya altura y ubicación se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, asegurando la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores, que puedan causar molestias a vecinos o transeúntes, cumpliendo con lo señalado en la Resolución No. 909 de 2008.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrita
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **6964**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

4. Allegar certificado de uso de suelo expedido por la autoridad competente.
5. Presentar certificado de existencia y de representación legal del establecimiento PLÁSTICOS NATALIA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, la Alcaldía Local de Kennedy deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Señor JOSE MAURICIO SALINAS MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79`063.767, propietario del establecimiento PLÁSTICOS NATALIA, identificado con NIT. 79063767-1, ubicado en la Calle 42 C Sur No. 88 H - 44 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE, 22 OCT 2010
Dado en Bogotá D.C. a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Yuli Marcela Pardo Perilla Contrato de Prestación de Servicios No. 185/
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Aprobó: Fernando Molano Nieto Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Concepto Técnico. 11065 del 02 de julio de 2010
Expediente: SDA-08-2010-1651

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

